



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

**EXPEDIENTE N°** : 006-2008-TR/OSITRAN  
**APELANTE** : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios  
N° 060-2008-ENAPU S.A./GF  
**MATERIA** : Anulación de facturas por gastos administrativos  
debido a la liquidación de cobranza coactiva

### RESOLUCIÓN N° 004

Lima, 17 de abril del 2009.

**SUMILLA:** *La Entidad Prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de un servicio efectivamente brindado.*

### VISTOS:

El Expediente N° 006-2008-TR/OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 060-2008-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Fluye de lo actuado que ENAPU fue sancionada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 08689-A-2007, de fecha 14 de setiembre de 2007, luego que se determinó que dicha empresa incumplió con las normas aduaneras.
2. Así, mediante Memorando N° 412-2007-ENAPUSA./GO/STA, el Supervisor del Terminal de Almacenamiento del Callao comunica al Gerente de Finanzas, haber cancelado la multa coactiva por la suma de cuatro mil novecientos once y 00/100 nuevos soles (S/. 4 911.00). Agrega que dicho monto debe ser reembolsado por COSMOS, de acuerdo con lo dispuesto en el informe del Asesor Legal Externo Doctor Alberto Tocunaga Ortiz.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

3. Adicionalmente con documento N° 182-2007 ENAPU S.A./GTPC, de fecha 07 de diciembre de 2007, ENAPU solicita a COSMOS que cumpla con devolver la suma que había cancelado aquella a la Aduana Marítima, toda vez que la referida multa habría sido impuesta como consecuencia del incumplimiento de las normas tributarias en las que habría incurrido ésta, al haber solicitado que *“se le considere como bultos faltantes a la descarga, un contenedor referido al conocimiento de embarque N° CLLQN11941, detalle 12, el [cual] no habría sido embarcado”*, y que pese a ello la Aduana lo asumió dentro de la denominación de bultos faltantes a la descarga. El mismo pedido es reiterado con el documento N° 186-2007 ENAPU S.A./GTPC de fecha 17 de diciembre de 2007.
4. Frente a tales circunstancias, con fecha 20 de diciembre de 2007, COSMOS responde a los oficios remitidos por ENAPU, alegando que la resolución fiscal es sumamente clara cuando señala que la falta fue cometida por el Terminal Portuario<sup>1</sup> y que la sanción impuesta no obedece al hecho que la carga haya sido embarcada o descargada; entonces, mal puede pretender ENAPU exigir el reembolso de dicha multa, puesto que la falta no puede ser imputada a COSMOS al no ser el transportista el obligado al cumplimiento de las formalidades que le corresponden observar únicamente al Terminal de Almacenamiento, en este caso a ENAPU.
5. En respuesta a ello, el 28 de diciembre de 2007, ENAPU mediante documento N° 192-2007 ENAPU S.A./GTPC, hace saber que el problema ha sido originado, porque el representante de la empresa no se presentó a firmar y sellar dentro del plazo requerido por las normas aduaneras, la relación de bultos faltantes y sobrantes que tenía que presentarse en la Aduana. Indica que la declaración de esta relación no se realiza a través de la vía electrónica sino manualmente.
6. Con fecha 16 de enero de 2008, ENAPU emite la factura 021-0592838 por concepto de Gastos Administrativos por la suma de cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro y 09/100 nuevos soles (S/. 5,844.09), para que sea cancelada por COSMOS en virtud de lo antes expuesto.
7. Ante ello, COSMOS, mediante comunicación S/N de fecha 18 de enero de 2008, contradice el cobro de la mencionada factura, bajo los argumentos antes mencionados, indicando además que el pago de la factura que se pretende cobrar ya ha sido rechazado<sup>2</sup>. Agrega que, en vista de que el importe facturado es por la aplicación de sanciones aduaneras, las cuales no guardan relación

<sup>1</sup> Dicha falta consistió en no haber incluido la relación de bultos faltantes y sobrantes del contenedor descrito en el Conocimiento de Embarque N° CLLON11941.

<sup>2</sup> Comunicaciones E 135431 y E 000324 recibidas por ENAPU los días 20 de diciembre del 2007 y 13 de enero del 2008.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

alguna con los supuestos mencionados en el artículo 4° del Reglamento de Reclamos y Solución de Controversias de ENAPU (en adelante, RARSC)<sup>3</sup>, ni con el artículo 50° del Reglamento General de OSITRAN (REGO)<sup>4</sup>, ENAPU deberá canalizar su pretensión ante el fuero legal pertinente, en la medida que ni la Entidad Prestadora, ni el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) son órganos competentes para pronunciarse sobre temas aduaneros.

8. El 20 de febrero de 2008, ENAPU emite la Resolución de Terminales Portuarios N° 060-2008-ENAPU S.A./GTPC, a través de la cual se declara improcedente lo solicitado, En dicha Resolución alega que COSMOS fue la causante del error cometido en el Manifiesto N° 0749-2005 de la M/N Santa Giulietta y éste dio origen a la multa impuesta por la Aduana a ENAPU.
9. Con fecha 26 de febrero de 2008, COSMOS interpone recurso de apelación contra la referida Resolución, reiterando lo manifestado en los documentos anteriores sobre la falta de competencia de ENAPU y del TSC para pronunciarse sobre el tema controvertido<sup>5</sup>. Por ello solicita la nulidad de la resolución impugnada y la inhibición del TSC. Además, reitera que la sanción fue impuesta a ENAPU por haber incumplido normas aduaneras, y no a COSMOS.
10. El 29 de febrero de 2008, mediante documento N° 009-2008 ENAPU S.A./CAJ, se eleva el expediente administrativo a OSITRAN, con la finalidad de que el TSC emita el pronunciamiento correspondiente.
11. Con fecha 7 de mayo de 2008, ENAPU, mediante documento N° 026-2008-ENAPU S.A./GTTPP, señala que los hechos que se discuten son de índole contractual, por lo que alega que en el presente reclamo no se está ventilando la actuación de la Aduana y las multas, sino la relación contractual que el apelante, en su calidad de usuario intermedio, mantiene con ENAPU<sup>6</sup>. Asimismo, refiere tener competencia para resolver el caso sub-materia pues la responsabilidad por la multa ha sido recogida en el tarifarlo de ENAPU, por lo que el TSC está facultado para resolver la presente apelación. Agrega que la apelante falta a la

<sup>3</sup> Actualmente se encuentra vigente el reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD-OSITRAN, de fecha 10 de septiembre de 2008. En el momento que sucedieron los hechos estuvo en vigencia el aprobado por Resolución de Gerencia General N° 027-2004-GG-OSITRAN, de fecha 25 de mayo de 2004.

<sup>4</sup> Decreto Supremo 044-2008-PCM, publicado el 27 de julio de 2006, y modificado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM, publicado el 06 de septiembre de 2006 y el Decreto Supremo N° 046-2007-PCM, publicado el 26 de mayo de 2007.

<sup>5</sup> Según COSMOS, en aplicación del artículo 3° numeral 1 y artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ENAPU se ha extralimitado de sus facultades al pronunciarse sobre una materia que las disposiciones legales relacionadas con su calidad de Entidad Prestadora no lo autorizan. Por ello, la resolución N° 038-2007 ENAPUSA/GTPP padece de nulidad absoluta.

<sup>6</sup> En ese sentido precisa que la omisión de COSMOS nunca fue verificada por la Aduana, ya que ésta se limita a comprobar solamente que el Terminal de Almacenamiento presente las relaciones de bultos faltantes a la descarga dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, siendo el caso que COSMOS se presentó a suscribir las relaciones cuando ya era físicamente imposible alcanzar a la respectiva presentación que es manual, es decir, en la ventanilla de la Aduana.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

verdad cuando afirma que la relación de bultos faltantes a la descarga se transmite por vía electrónica, puesto que debe ser presentada físicamente en la Aduana Marítima del Callao. También afirma que no debe asumir deudas generadas por agentes marítimos, siendo procedente, a su parecer, el cobro de las multas a la usuaria intermedia, tal como así ha sucedido con otros Agentes Marítimos (Océano Agencia Marítima S.A., Trabajos Marítimos S.A., Mediterranean Shipping Company) que han reconocido su responsabilidad y han cancelado las multas que supuestamente provocaron.

12. Con fecha 27 de noviembre de 2008, el TSC mediante Resolución N° 001, admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince (15) días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 01 de diciembre del 2008 mediante Oficio N° 013-08-STSC-OSITRAN.

13. El día 23 de diciembre del 2008, ENAPU absolvió el traslado de la apelación, en dicho documento refiere que tal y como lo establece el Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>7</sup> y su reglamento, el transportista o su representante en el país y el almacén aduanero, dueño o consignatario, son los encargados de formular y suscribir la relación de bultos faltantes y sobrantes, hasta dos días después de la fecha de término de la descarga. Por lo que la multa habría sido originada por causas imputables a COSMOS, debido a que su representante no se apersonó oportunamente a firmar la documentación mencionada, pese a los constantes requerimientos realizados por la concesionaria. Indica que existen Agentes Marítimos que han reconocido su responsabilidad y han cancelado la multa. Finalmente, sostiene que, conforme con el artículo 44° del Reglamento General de OSITRAN<sup>8</sup>, ENAPU y el TSC son competentes para resolver el presente reclamo.

14. Con fecha 24 de febrero del 2009, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Conciliación, no llegando a ningún acuerdo las partes, acto seguido se procedió a la realización de la vista de la causa e informes orales de ambas partes.

<sup>7</sup> En el momento de la presentación del escrito se encontraba vigente la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, publicado el 19 de abril de 1996, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, publicado el 12 de septiembre de 2004, y su reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, publicado el 26 de enero de 2005. Actualmente la ley ha sido derogada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 junio 2008, que aprobó la nueva Ley General de Aduanas, la cual ha entrado en vigor a partir de la entrada en vigencia de su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y que entró en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación realizada el 16 de enero de 2009, con excepción de los capítulos III, V y VI del Título II de la Sección Segunda, la Sección Cuarta, la Sección Quinta, el Capítulo IV de la Sección Sexta y el Título II de la Sección Décima, que entrarán en vigencia el 1° de enero de 2010, por lo cual los artículos correspondientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de Julio de 2006, y modificado por Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de septiembre de 2006, y Decreto Supremo N° 046-2007-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2007.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Como cuestiones en discusión tenemos los siguientes puntos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si ENAPU se encuentra facultado para requerir a COSMOS el reembolso del dinero pagado a la Aduana Marítima por las multas impuestas al Terminal Portuario.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. Es menester analizar previamente a la cuestión de fondo, la procedencia del recurso de apelación interpuesto por COSMOS, lo cual implica determinar si es competente para pronunciarse sobre los temas que conforman la materia controvertida.

17. El RARSC establece en su artículo 7º una relación taxativa de los procesos en los que el TSC es competente, por lo que puede apreciarse de la lectura del referido artículo, que uno de los supuestos es el que nos concierne en esta oportunidad, es decir, la facturación<sup>9</sup>.

18. Si bien es cierto, inicialmente ENAPU manifiesta que no se está cuestionando la actuación de la Aduana respecto a las multas impuestas, sino la relación contractual que el apelante, en su calidad de usuario intermedio mantiene con ENAPU; resulta evidente que constituye el objeto central del presente procedimiento, determinar si el cobro requerido con factura N° 021-0592838, tiene como sustento algún servicio brindado por la Entidad Prestadora.

19. Acorde con la normativa citada, cuando se alegue disconformidad con la facturación, el TSC es el órgano administrativo encargado de resolver en segunda instancia administrativa.

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

*"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*

*Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:*

- a) *Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14º del Decreto Legislativo N° 716.*

*(...)"*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

20. En ese sentido, conforme con el artículo 14° del RARSC<sup>10</sup>, el TSC resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS contra la facturación -según refiere, injustificada- realizada por la Entidad Prestadora.

21. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues busca principalmente que sea declarada la improcedencia del cobro realizado por ENAPU; es decir, que mediante la aplicación de la normativa especial de OSITRAN se determine si ENAPU, actuando como Entidad Prestadora, se encuentra facultada para trasladar el cobro de multas tributarias impuestas por Aduanas, con lo cual se cumple con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>.

22. En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se debe analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

23. Corresponde en esta sección evaluar la procedencia del cobro realizado por ENAPU, mediante la factura N° 021-0592838. Para ello debemos recurrir a la normativa analizada en los párrafos precedentes, la cual brinda algunas luces acerca de los casos de procedencia de facturación, en cuanto señala que son competencia de este Tribunal los reclamos relacionados con la facturación y cobro de los servicios por el uso de infraestructura de transporte de uso público (ITUP), lo que significa que para determinar la legitimidad de un cobro realizado por la entidad prestadora, será necesario que éste provenga de la prestación efectiva de un servicio.

<sup>10</sup> **RARSC**

**"Artículo 14°.- Tribunal**

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."*

<sup>11</sup> **LPAG**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

24. Lo antes mencionado se condice con lo regulado en el artículo 23° del Reglamento General de Tarifas (RETA)<sup>12</sup>, donde además de atribuir a las Entidades Prestadoras la facultad de fijación de tarifas menores a las establecidas por OSITRAN (en los servicios regulados), se infiere el principio de causalidad del cobro, es decir que el cobro realizado sea resultado de la prestación efectiva de un servicio derivado de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP).
25. En efecto, el procedimiento de facturación dentro de cualquier institución, entre ellas las Entidades Prestadoras, debe permitir además del control de la cartera de clientes y productos, la identificación del servicio efectivamente prestado. Es decir, la emisión de facturas ha de brindar una utilidad directa en tanto dota de seguridad a la empresa como al usuario, al individualizar el bien o servicio que se pretende cobrar.
26. Las facturas mediante las que se requiere a COSMOS cumplir con el pago correspondiente, han sido emitidas por concepto de servicios administrativos. Sin embargo, aun cuando ENAPU refiera que el cobro imputado guarda estrecha relación con el servicio de almacenamiento, lo cierto es que las facturas fueron emitidas teniendo como objeto revertir a su favor el pago que había realizado anteriormente a la Autoridad Aduanera, producto de una sanción por haber incumplido con las disposiciones tributarias - aduaneras.
27. En ese orden de ideas, el cobro efectuado no obedece a la facturación por algún servicio efectivamente prestado, sino que se pretende trasladar el cobro una multa tributaria, porque así lo estimó conveniente de manera unilateral la Entidad Prestadora.
28. De modo complementario cabe señalar que el cobro por concepto de multas aduaneras o *gastos administrativos*, no se encuentra recogido (y por su naturaleza tampoco podría estarlo) en el Tarifario de ENAPU<sup>13</sup>, debido a que no se refiere a algún servicio relacionado directamente con la utilización de ITUP.
29. Se entiende que las tarifas que cobra ENAPU por los servicios que brinda, incluye todos los gastos para la prestación de estos, entre ellos, como es lógico,

<sup>12</sup> **RETA**, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, del 23 de septiembre de 2004, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, del 20 de diciembre de 2006.

**"Artículo 23°: Establecimiento de tarifas:**

*Corresponde a las entidades prestadoras el establecimiento de tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan de la tarifa máxima fijada por OSITRAN o por el contrato de concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en el respectivo tarifario."*

<sup>13</sup> [http://www.enapu.com.pe/spn/tarifario\\_DESCARGA.asp](http://www.enapu.com.pe/spn/tarifario_DESCARGA.asp)



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 004

los gastos administrativos. En otras palabras, los gastos administrativos, si los hubiere, son costos que deben estar incluidos dentro de las tarifas que cobra por los servicios que han sido efectivamente brindados.

30. Queda claro, en virtud de lo indicado en los párrafos anteriores, que este reclamo es respecto de la facturación realizada por ENAPU; sin embargo, dicho cobro no puede ser trasladado a COSMOS mediante una factura, como si se tratase de un servicio, puesto que no se ha brindado ninguno, o por lo menos, no se ha acreditado. No es materia del presente procedimiento establecer la responsabilidad en la que habría incurrido la empresa apelante, dado que simplemente corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre temas relacionados con el uso ITUP, y no sobre aspectos resultantes de relaciones entre particulares.
31. En consecuencia, si la Entidad Prestadora considera que COSMOS debe reembolsarle las multas pagadas a la Aduana, aquélla tiene expedita las vías tanto administrativas como judiciales para exigir dicho reembolso, no pudiendo este Tribunal obligar a COSMOS a reembolsar o realizar un pago que no sea consecuencia de un servicio brindado.
32. Lo cierto es que como Entidad Prestadora, ENAPU no se encuentra facultada a cobrar y emitir facturas por servicios no brindados de manera efectiva conforme a su tarifario vigente. En tal sentido, en los reclamos relacionados con facturación, se tiene que probar un servicio efectivamente brindado relacionado con la ITUP y que este se encuentre acorde con los montos previamente establecidos en el tarifario vigente.
33. De no probarse que se brindó efectivamente un servicio, como ha sucedido en el presente caso, este Tribunal no puede obligar a la empresa usuaria a la cancelación de dicho cobro, por no existir un nexo de causalidad.
34. Finalmente, no corresponde al TSC establecer a quién le corresponde asumir una multa impuesta por otra institución del Estado, como es la Autoridad Aduanera, en el ejercicio legítimo de sus funciones, máxime si ésta ha determinado que le corresponde a ENAPU, por haber cometido una falta contra las disposiciones aduaneras.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 006-2008-TR/OSITRAN  
RESOLUCION N° 004

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 060-2008-ENAPU S.A. /GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. y en consecuencia DÉJESE sin efecto el cobro de las factura N° 021-0592838, pudiendo esta empresa solicitar la repetición de la multa impuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria, en las vías legales correspondientes.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público